SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00264, de fecha 25 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, contra de la Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-573/2023, de fecha (04) de diciembre 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través del Acto Número 5/2024, de fecha ocho de enero del 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Distrito judicial de La Romana, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Actuando por su propia autoridad esta corte, en cuanto a la demanda incoada mediante el acto No. 370/2023 de fecha seis de julio de 2023, del ministerial Geordanny de los Santos Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, decide: A. Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) intervenido entre* [redacted] *en calidad de propietario y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en de inquilinos. B. Ordena el desalojo de los señores* [redacted] *y* [redacted] *del apartamento 2-B del edificio Katherine, ubicado en la calle Emma Balaguer del Municipio Villa Hermosa en La Romana. C. Condena a la parte recurrida al pago de una astreinte de RD$500.00 pesos por cada día que transcurra sin cumplir con la presente sentencia a partir de la notificación de esta. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas en favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) el memorial de defensa de fecha 6 de agosto de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 735/2024, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, depositado el 13 de agosto del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido en contra de los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia civil núm. 1858-2023-SSEN-537/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo el tribunal de alzada a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00264, de fecha 25 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0051
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0400574)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales consta en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00095 de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrente, señora* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00259, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Acto incoada en contra del señor* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acto formulada por [redacted], contra [redacted], la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00259, de fecha 11 de mayo de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la demandante primigenia recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Según resulta del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se deriva que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Independientemente de lo expuesto, según el mandato del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se deriva que: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la citada ley, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, notificado a la parte recurrida el 17 de junio de 2024, tomando en consideración que el jueves 30 de mayo del mismo año no fue laborable por celebrarse la festividad religiosa *Corpus Christi*. Cabe destacar que la parte recurrida, juntamente con su memorial de defensa, depositó en el órgano designado por la ley el acto núm. 308/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual figura intitulado como "*notificación de memorial de defensa*". En puridad, se trata de una simple notificación del memorial de casación, sin embargo, a la fecha no reposa en el expediente la correspondiente notificación del memorial de defensa y el inventario de

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

documentos a los abogados de la parte recurrente, según lo previsto por el artículo 21 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, por tanto, tales documentos no pueden ser tomados en cuenta por esta sede de casación.

9) De lo precedentemente expuesto, se advierte que, en ausencia de depósito válido en el expediente del acto de emplazamiento habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00095 de fecha 7 de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0061
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-NA-00378
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]o

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*